



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

**INFORME TÉCNICO N° 988 -2017-SERVIR/GPGSC**

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**  
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Consulta sobre posibilidad de contratar a Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en un cargo de confianza bajo el régimen CAS

Referencia : Oficio N° 124-2017-GOREICA/DRSAICA-R.S.I-DE

Fecha : Lima, 04 SET. 2017



**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Director Ejecutivo de la Red de Salud Ica-Palpa-Nazca de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica consulta a SERVIR sobre la posibilidad de contratar al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios en un cargo de confianza bajo el régimen CAS.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



**Sobre la designación del Secretario Técnico en el procedimiento administrativo disciplinario**

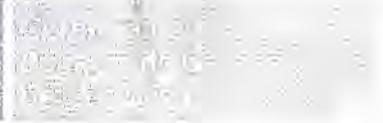
- 2.4 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su artículo 92° que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, de



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

preferencia un abogado, quien es designado mediante resolución del titular de la entidad, pudiendo ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo de manera específica o en adición a sus funciones.

Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala en su artículo 94° que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica, la misma que puede estar compuesta por uno o más servidores.

- 2.5 En el mismo sentido, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala en su numeral 8.1 que la Secretaría Técnica está a cargo de un Secretario Técnico que es designado por la máxima autoridad administrativa de la entidad, en adición a las funciones que viene ejerciendo en la entidad o específicamente para dicho propósito.
- 2.6 De las normas reseñadas, se puede advertir que:
  - a. El Secretario Técnico del PAD puede ser un servidor público de la entidad que desempeña dicho cargo en adición a sus funciones, de preferencia abogado.
  - b. La entidad pública puede contratar un abogado para que desempeñe exclusivamente el rol de Secretario Técnico dentro de la institución.
- 2.7 Ahora bien, de acuerdo a la normativa sobre la materia, no existe impedimento legal para que el Secretario Técnico ocupe un cargo de confianza dentro de la entidad. Cabe precisar que las plazas o cargos de confianza deben estar debidamente aprobadas como tales en los documentos de gestión interna (por ejemplo, el Cuadro de Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional) de cada entidad.
- 2.8 La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849<sup>1</sup>, dispone que la contratación de personal mediante el régimen CAS para ocupar, entre otros, *cargos de confianza*<sup>2</sup> -de conformidad con la definición de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público- se encuentra exenta de la realización de concurso público, siempre que dichas plazas existan previamente en el CAP de la entidad.

En ese sentido, solamente en el supuesto de que el cargo de Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios se encuentre previsto en los documentos de gestión interna de la entidad, se lo podrá contratar mediante el régimen CAS sin necesidad de concurso público de méritos. De no ser así, la contratación del Secretario Técnico deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 3° del Reglamento del régimen CAS<sup>3</sup>, es decir, se realizará mediante concurso público.



<sup>1</sup> Que modificó el Decreto Legislativo N° 1057, norma que regula el régimen de la Contratación Administrativa de Servicios.

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, para efectos de dicha norma, se entenderá que el término "cargo de confianza técnico o político", establecido en el numeral 2) del artículo 4° de la Ley N° 28175, puede comprender a todos los grupos previstos en el numeral 3) del artículo 4° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 075-2008-PCM (modificado mediante Decreto Supremo N° 065-2011-PCM).



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- 2.9 Finalmente, cabe precisar que debido a la naturaleza de las funciones desarrolladas por el Secretario Técnico, las cuales se encuentran detalladas en el artículo 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que requieren de autonomía para su plena ejecución, no es deseable que dicho cargo este previsto como uno de confianza, toda vez que la permanencia de quienes ocupan este tipo de cargos está sujeta a quién les otorga dicha "confianza", la misma que puede ser retirada en cualquier momento.

### III. Conclusiones

- 3.1. Según las disposiciones de la Ley del Servicio Civil y sus normas reglamentarias y complementarias, el Secretario Técnico del PAD puede ser un servidor público de la entidad que desempeña dicho cargo en adición a sus funciones, de preferencia abogado o la entidad pública puede contratar un abogado para que desempeñe exclusivamente el rol de Secretario Técnico dentro de la institución.
- 3.2. No existe impedimento legal para que el Secretario Técnico de procedimientos administrativos disciplinarios ocupe un cargo de confianza dentro de la entidad. Ahora bien, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, solamente en el supuesto de que el cargo de Secretario Técnico se encuentre previsto en los documentos de gestión interna de la entidad, se lo podrá contratar mediante el régimen CAS sin necesidad de concurso público de méritos; caso contrario, la contratación deberá observar el procedimiento previsto en el artículo 3° del Reglamento del régimen CAS, es decir, se realizará previo concurso público.
- 3.3. No obstante, cabe precisar que debido a la naturaleza de las funciones desarrolladas por el Secretario Técnico, que requieren de autonomía para su plena ejecución, no es deseable que dicho cargo este previsto como uno de confianza, toda vez que la permanencia de quienes ocupan este tipo de cargos está sujeta a quién les otorga dicha "confianza", la misma que puede ser retirada en cualquier momento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

  
CYNTHIA SÚ LAY  
Gerente (a) de Oficina de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

